C.A. de Santiago

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: en el considerando trigésimo noveno se reemplaza el guarismo “$50.000.000” por $40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Y se tiene además presente:

Primero: Que, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal de primer grado en los fundamentos vigésimo cuarto a trigésimo primero en orden a tener por acreditada la existencia del daño moral sufrido por Rosa Adela Contreras Díaz a causa de violencia ejercida por agentes del Estado.

Segundo: Que, en lo referido al monto indemnizatorio, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral.

Sin embargo, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos, los hechos probados, la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar

Que, en la especie, quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del delito penal cometido en su contra por agentes del Estado, lo cual lleva a inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad, como consecuencia de haberse visto privada de libertad por cinco días, entre el 12 de junio de 1980 al 16 del mismo mes y año, en la Novena Comisaría de Santiago, sufriendo agresiones y torturas en dicho periodo.

Luego, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia deberá ser morigerada. En tales condiciones, se estima razonable

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBXXCXYEZHP

regular esa indemnización en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000).

Tercero: Que, en cuanto a los intereses, tanto la forma de cumplimiento del fallo como la posibilidad del retardo se sujetan a las prescripciones del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, al haberse solicitado en la demanda que el monto que se otorgue por daño moral lo sea además con intereses, cabe dar lugar a ello, ordenando que la suma que se condena pagar al Fisco, previamente reajustada, devengará también intereses corrientes para operaciones reajustables, pero desde que el deudor se constituya en mora del pago.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el 8vo Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-17.438-2023, con declaración de que la indemnización por daño moral ordenada pagar en la sentencia se fija en la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos), más los reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables, estos últimos desde que el deudor se constituya en mora.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

Redactó el ministro (S) señor Hernán López Barrientos.

Civil N°8282-2025.

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de septiembre de dos mil veintiséis
12:28 UTC-3

HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de septiembre de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de septiembre de dos mil veintiséis
13:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBXXCXYEZHP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBXXCXYEZHP